



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NAMBROCA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de 9 de Octubre de 2023 sobre la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del de la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales ó establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación ó detritus procedentes de las limpieza normal de los locales ó viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas ó de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

1. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

1. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes el contribuyente frente a la Administración.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Viviendas Concepto Tarifa

Vivienda unifamiliar: 64 € al año.

Epígrafe 2º. Alojamientos Concepto Tarifa



• Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad hasta 100 m² de superficie: 129,12 € al año.

• Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad de entre 100 m² y 200 m² de superficie: 200,14 € al año.

• Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad de más de 200 m² de superficie: 400,27 € al año.

Epígrafe 3º. Establecimientos de alimentación Concepto Tarifa

• Supermercados, economatos y cooperativas hasta 100 m² de superficie: 129,12 € al año.

• Supermercados, economatos y cooperativas entre 100 m² y 200 m²: 200,14 € al año.

• Supermercados, economatos y cooperativas de más de 200 m²: 400,27 € al año.

Epígrafe 4º. Establecimiento de hostelería Concepto Tarifa Restaurantes, cafeterías, bares y cualesquiera otros establecimientos con o sin restauración hasta 100 m² de superficie: 129,12 € al año.

Restaurantes, cafeterías, bares y cualesquiera otros establecimientos con o sin restauración entre 100 m² y 200 m²: 200,14 € al año.

Restaurantes, cafeterías, bares y cualesquiera otros establecimientos con o sin restauración de más de 200 m² de superficie: 400,27 € al año.

Epígrafe 5. Otros locales industriales o mercantiles o profesionales Concepto Tarifa

• Oficinas bancarias, gestorías, asesorías y despachos profesionales: 109,75 € al año.

• Almacenes, talleres y fábricas - Con superficie menor de 400 m²: 129,12 € al año

• Almacenes, talleres y fábricas - Con superficie superior a 400 m²: 161,4 € al año.

• Resto locales no expresamente tarifados: 96,84 € al año.

Para dar efectividad al artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se valorarán criterios de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

Se establece una tarifa de 32€ al año por vivienda unifamiliar habitual, a solicitud del interesado cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Ser pensionista o jubilado.
2. Percibir una pensión que no exceda del salario mínimo interprofesional al mes.
3. No poseer otros medios de vida o bienes que la mencionada pensión y la vivienda habitual.
4. Que no existan otras personas que aporten ingresos a la unidad familiar.
5. Acompañar la siguiente documentación:

- Modelo de solicitud.
- Fotocopia del D.N.I. del pensionista
- Fotocopia de los recibos basura de los últimos cuatro años.
- Certificado del I.N.S.S. u organismo por el que cobre la pensión, del importe mensual de la misma, tanto del solicitante como del cónyuge.

- Fotocopia compulsada de la última declaración del I.R.P.F., y en caso de no estar obligado a su presentación deberá acreditarlo mediante una declaración jurada según modelo.

- Certificado de convivencia del pensionista.

- Certificado de bienes, a solicitar en el Ayuntamiento, de las fincas urbanas y rústicas cuyo titular sea el solicitante.

- En caso de residir con familiar minusválido, certificado del I.A.S.S. alegando la minusvalía del familiar mayor de 18 años.

- En caso de residir con familiar mayor de 16 años, certificado de percepciones del I.N.E.M. del ejercicio anterior.

- En su caso, certificado de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Se establece una tarifa de 48€ al año por vivienda unifamiliar habitual, a solicitud del interesado cuando se trate de personas con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional. Este requisito se deberá acreditar anualmente, el incumplimiento de esta obligación llevará consigo el pago de la cuota trituraría sin aplicación de la bonificación desde la fecha en que se deje de cumplir el requisito, así como los intereses de la cantidad objeto de bonificación conforme al interés legal del dinero. Para solicitar esta bonificación deberá presentarse la siguiente documentación:

- Modelo de solicitud.

- Fotocopia del D.N.I. del solicitante.

- Documentación acreditativa de su condición de parado de larga duración, de salario inferior al mínimo interprofesional o de cobrar pensión no contributiva, tanto del solicitante como del cónyuge.

- Fotocopia de los recibos basura de los últimos cuatro años.

- Fotocopia compulsada de la última declaración del I.R.P.F., y en caso de no estar obligado a su presentación deberá acreditarlo mediante una declaración jurada según modelo.

- Certificado de convivencia del solicitante.

- Certificado de bienes, a solicitar en el Ayuntamiento, de las fincas urbanas y rústicas cuyo titular sea el solicitante.

- En caso de residir con familiar minusválido, certificado del I.A.S.S. alegando la minusvalía del familiar mayor de 18 años.



- En caso de residir con familiar mayor de 16 años, certificado de percepciones del I.N.E.M. del ejercicio anterior.
- En su caso, certificado de los Servicios Sociales del Ayuntamiento

Artículo 6º.-Periodo impositivo y Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales propiedad de los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Una vez establecida la Tasa, y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural.
3. La Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta y baja de los inmuebles en el Catastro Inmobiliario, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de alteración catastral.
4. Las modificaciones en la titularidad o en los elementos determinantes de la cuota tributaria de la Tasa surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal deroga la ordenanza anterior, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2024 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso- administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

En Nambroca, a 14 de diciembre de 2023.- La Alcaldesa, Bernardette García Sánchez.

Nº. I.-6987